

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-001-2019-00241-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONES MARIANA EN S.C.
CONTRA DE SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
S.A.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva admitió la demanda ejecutiva propuesta por Inversiones Mariana S en C. contra Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

En proveído del 16 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que dentro del lapso de 30 días de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, notificara a los demandados del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

AUTO APELADO

Por auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, declaró la terminación del proceso por haber operado la figura jurídica del desistimiento tácito. Para tal efecto, en síntesis, arguyó que, vencido el término contenido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento integral de la carga

impuesta mediante proveído del 16 de diciembre de 2019, se configuran los presupuestos para aplicar la sanción contenida en la norma en cita.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el que con auto del 15 de marzo de 2020, fue concedido en el efecto suspensivo, y se remitió a esta Corporación a través del oficio 1177 del 28 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la actora, solicita que se revoque el auto anterior. Sostiene, que contrario a lo señalado por el *a quo*, la notificación del mandamiento de pago no pudo realizarse en el término concedido en auto del 16 de diciembre de 2019, por cuanto existían medidas cautelares por desarrollar, a pesar de ello, la parte pasiva, entregó un memorial donde afirma tener conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra y peticiona se le tenga notificada por conducta concluyente.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019, enseñó que,

"(...) el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación"

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días procediera a notificar el

mandamiento de pago a la parte demandada en la presente causa, so pena, de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, considera el despacho que hasta dicho punto el trámite se surtió en debida forma.

Ahora, de conformidad con las piezas documentales que conforman el expediente digital remitido a esta sede judicial para el surtimiento de la apelación, encuentra el despacho que, el término de 30 días concedido mediante auto del 16 de diciembre de 2019 feneció en silencio, razón por la que el *a quo* el 25 de febrero siguiente, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, se tiene que, el 26 de febrero de 2020 a las 2:31 pm se allegó memorial suscrito por Sandi Yolima Rincón Ovalles en calidad de representante legal de la compañía demandada y por Carlos Alberto Celis Victoria en el que manifestaron tener conocimiento de la acción judicial que se adelanta en su contra, al igual que del proveído por el cual se libró mandamiento de pago; peticionando a su vez se les tuviera notificado por conducta concluyente de la aludida providencia.

Así las cosas, considera este despacho que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en la providencia del 16 de diciembre de 2019 y por ende. se hace viable aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General Proceso, en tanto que no se avizora evidencia alguna que acredite que el extremo activo hubiere realizado la notificación del mandamiento ejecutivo dentro del plazo concedido para el efecto.

Ahora, si bien la recurrente señala que la parte ejecutada allegó memorial en el que afirma que conoce la existencia del proceso ejecutivo y que se encuentra una orden de pago por la obligación ejecutada, para el despacho, tal circunstancia no conlleva a la revocatoria de la decisión objeto de apelación, habida cuenta que, el escrito se allegó al despacho luego de haberse proferido

la decisión que impuso la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, cuando el lapso concedido ya había finalizado, sin que la carga impuesta hubiere sido satisfecha.

En tal virtud, y como quiera que la actividad procesal encomendada al extremo convocante, debía realizarse a cabalidad, y el demandante no la hizo dentro del término concedido, y que para el despacho, no es de recibo que con el memorial aportado al informativo por el extremo convocado se hubiere interrumpido el plazo señalado, en tanto que el mismo ya había fenecido e incluso ya se había proferido la decisión de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito y no se encontraba pendiente actuación alguna encaminada a la consumación de medidas cautelares previas, no le resta más al despacho que confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Ahora, como quiera que el despacho observa que el presente asunto se radicó con un número que no corresponde al designado en primera instancia, se dispondrá que la Secretaría anule la radicación 41001310300120200014901, y se proceda a crear el radicado 41001310300120190024101 exportando todas las actuaciones que aparecen registradas en aquel para la nueva radicación.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se emitirá condena en costas en contra de la parte demandante, dada su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se anule la radicación 41001310300120200014901 y se proceda a crear el radicado 41001310300120190024101 exportando todas las actuaciones que aparecen registradas en aquel para la nueva radicación.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia, dada su no causación.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fc7b465fb880eccb03873903af12f04e55b890e3f3b5b0a1550b0bd
759f782**

Documento generado en 25/05/2022 09:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>